

BOLETIN  
OFICIAL DE  
LA PROVINCIA  
DE CÓRDOBA

# B@



## Nº 168

Viernes 24 de Julio de 2020

### PODER EJECUTIVO Decreto Nº 522

Córdoba, 20 de julio de 2020

VISTO: El expediente Nº 0034-092883/2020 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 136, inciso a), de la Ley Impositiva Anual Nº 10.680, faculta al Poder Ejecutivo para establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones respecto, entre otros, de los Impuestos Inmobiliario, a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, asimismo, de aquellas disposiciones generales del Código Tributario Provincial, todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Que por el Artículo 110, segundo párrafo, del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 (T. O. 2015)- y sus modificatorias, el Poder Ejecutivo podrá disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, o categorías o grupos de contribuyentes, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de sanciones, intereses por mora, recargos resarcitorios y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los tributos que establezca la Provincia de Córdoba, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación.

Que el Artículo 218 del citado dispositivo legal dispone que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán ingresar anualmente, en función a la actividad que desarrollen, el importe mínimo que la Ley Impositiva Anual establezca, monto que servirá como base para el cálculo de los importes mínimos mensuales en concepto de anticipo del referido gravamen.

Que por los Artículos 91 y 175 del aludido Código Tributario Provincial, el Ministerio de Finanzas se encuentra facultado para establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales.

Que en el Artículo 133, primer párrafo, de la Ley Impositiva Anual Nº 10.680 se dispone que el pago

de los tributos puede efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere, a opción del contribuyente.

Que mediante Resolución Nº 409/2019 del Ministerio de Finanzas, se fijaron los vencimientos correspondientes, entre otros, a los Impuestos Inmobiliario y a la Propiedad Automotor.

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia, expresando su preocupación por los alarmantes niveles de transmisión y gravedad del mismo, así como por la falta de acción y por el pronóstico de que continúe aumentando el número de personas infectadas, muertes y países afectados.

Que el Gobierno Nacional, en consonancia con tal declaración, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 260 de fecha 12 de marzo de 2020, dispuso ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley Nº 27.541, en relación a la referida pandemia.

Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/20 y posteriores dispositivos de prórroga, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" con motivo de la pandemia de COVID-19 y la prohibición de circular para las personas, excepto para aquellas afectadas a actividades económicas donde no podía interrumpirse el suministro de productos y servicios considerados de carácter esencial.

Que las actividades económicas no declaradas esenciales que obran detalladas en el Anexo I del presente Decreto, constituyen algunas de las tantas comprendidas en el marco de las disposiciones dictadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia de Aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio.

Que el Gobierno Provincial desde la declaración del Estado de Alerta, Prevención y Acción Sanitaria ordenada por Decreto Nº 156/20, ratificado por

Ley Nº 10.690, ha dispuesto medidas de diversa índole a fin de paliar y enfrentar la pandemia que nos aqueja.

Que la economía argentina está atravesando momentos de fluctuación e incertidumbre, producto -entre otras causas- de las circunstancias macroeconómicas por la que atraviesa el país, las que en su contexto general, no le son ajenas a la Provincia de Córdoba y afectan fuertemente su marco fiscal.

Que en esta oportunidad y atento a lo expresado precedentemente, se estima conveniente disponer de un régimen excepcional de diferimiento impositivo en el Impuesto Inmobiliario e Impuesto a la Propiedad Automotor para aquellos inmuebles y/o vehículos automotores, respectivamente, que se encuentran destinados o afectados directamente al funcionamiento y/o ejecución de aquellas actividades económicas no declaradas esenciales que obran detalladas en el Anexo I del presente instrumento legal.

Que asimismo, resulta conveniente establecer para aquellos contribuyentes y/o responsables que hayan regularizado sus obligaciones adeudadas mediante un plan de facilidades de pago y siempre que el plan se encuentre vigente, un diferimiento en el pago de las cuotas de los planes de facilidades de pago que hayan solicitado y/o perfeccionado dentro del régimen legal correspondiente y cuyos vencimientos originales de cada una de ellas se produjeron durante los meses de marzo a junio del corriente año.

Que la mentada medida tiene como finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y/o responsables, con las particularidades que, a través de la presente norma, se dispone.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado, en los términos a que refiere el Artículo 71 de la Constitución Provincial.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal mediante Nota Nº 17/2020, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 229/2020 y por Fiscalía de Estado al Nº 328/2020 y en uso de sus atribuciones constitucionales,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

Artículo 1º.-ESTABLÉCESE un régimen de diferimiento del Impuesto Inmobiliario destinado a los contribuyentes del mencionado gravamen que desarrollen las actividades económicas no declaradas esenciales detalladas en el Anexo I, el que compuesto de una (1) foja útil, forma parte del presente instrumento legal -comprendidas en el marco de las disposiciones dictadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/20, 287/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20-, circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos inmuebles que se encuentren destinados directamente al funcionamiento y/o ejecución de tales actividades.

Artículo 2º.- ESTABLÉCESE un régimen de diferimiento del Impuesto a la Propiedad

Automotor destinado a los contribuyentes del mencionado gravamen que desarrollen las actividades económicas no declaradas esenciales detalladas en el referido Anexo I de este acto -comprendidas en el marco de las disposiciones dictadas por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260/20, 287/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20 y 605/20-, circunscribiendo este beneficio sólo para aquellos vehículos automotores que se encuentren destinados directamente al funcionamiento y/o ejecución de tales actividades.

Artículo 3º.- En caso de que el inmueble y/o vehículo automotor se encuentre en posesión, uso, locación, leasing, comodato o tenencia por parte de un sujeto que desarrolle las actividades económicas no declaradas esenciales previstas en los Artículos 1º y 2º precedentes, el beneficio resultará de aplicación siempre que se den las condiciones señaladas en dichos artículos.

Artículo 4º.- Cuando la afectación del inmueble y/o vehículo automotor sea en forma parcial, por estar destinado complementariamente al desarrollo de otras actividades y/o prestaciones de servicios y/o al uso personal del sujeto, el beneficio del diferimiento resultará de aplicación sobre la totalidad del impuesto.

El Ministerio de Finanzas podrá disponer límites y/o restricciones en el diferimiento, cuando el monto del impuesto a diferir no guarde una razonable proporcionalidad con los ingresos provenientes de la actividad económica no declarada esencial comprendida en los Artículos 1º y 2º del presente acto.

Artículo 5º.- A los fines previstos en los artículos precedentes, el diferimiento comprenderá -excepcionalmente- el pago de las cuotas no abonadas y cuyos vencimientos operaron entre los meses de marzo y julio de 2020 de los referidos impuestos y, asimismo, para las cuotas por vencer correspondiente a la presente anualidad.

El monto total diferido no devengará intereses y el importe de cada una de las cuotas diferidas deberá cancelarse como fecha límite el día 31 de marzo de 2021.

El incumplimiento al pago de los impuestos aludidos en el plazo fijado hará renacer la vigencia de los recargos previstos en el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-, desde el momento en que operó el vencimiento general de cada una de las cuotas de los citados gravámenes.

Artículo 6º.- Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario y/o del Impuesto a la Propiedad Automotor que optaren por el diferimiento establecido en los Artículos 1º y 2º del presente Decreto, gozarán -adicionalmentedel beneficio de condonación total de los recargos resarcitorios previstos en el Artículo 105 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias- por las cuotas vencidas y no abonadas entre los meses de marzo y julio de 2020, correspondiente a los inmuebles y/o vehículos automotores por los cuales solicitaron el diferimiento de pago.

La reducción de los recargos resarcitorios estará condicionada a que el contribuyente dé

cumplimiento a las disposiciones previstas en el anteúltimo párrafo del artículo precedente.

Artículo 7º.- ESTABLÉCESE con carácter excepcional, para aquellos contribuyentes y/o responsables que hayan regularizado sus obligaciones mediante un plan de facilidades de pago y siempre que el plan se encontrare vigente al mes de febrero de 2020, el diferimiento de pago de la/s cuota/s del/los plan/es de facilidades de pago que haya/n solicitado y/o perfeccionado dentro del régimen legal correspondiente y cuyo/s vencimiento/s original/es de cada una de ellas se produjeron durante los meses de marzo a junio del 2020.

La/s cuota/s diferida/s no devengará/n interés/es y deberá/n abonarse -de manera escalonada- una vez vencido el plazo optado por el contribuyente y/o responsable para la cancelación de la deuda regularizada en el plan de facilidades de pago - última cuota del plan- considerando, a tales efectos, para cada una de la/s cuota/s diferida/s el cronograma y/o periodicidad de vencimiento y modalidad de pago dispuesta originalmente en el régimen de facilidades.

Artículo 8º.- A los fines establecidos en el artículo precedente, las condiciones de caducidad del plan de facilidades de pago a la que se encuentren acogidos dichos contribuyentes y/o responsables, no operarán respecto de las cuotas cuyos vencimientos originales de cada una de ellas se hayan producido durante los meses de marzo a junio del 2020 y siempre que tales sujetos exterioricen en las formas, condiciones y/o plazos que disponga su diferimiento la Dirección General de Rentas.

Artículo 9º.- Los contribuyentes y/o responsables que opten por el beneficio de diferimiento establecido en el presente Decreto, deberán solicitar el mismo a la Dirección General de Rentas mediante presentación digital en las condiciones y/o plazos que a tales efectos dicha Dirección General disponga.

Artículo 10º.- ESTABLÉCESE para los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la no exigibilidad de la obligación de pago del importe mínimo mensual establecido por el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias) correspondientes a las mensualidades de julio a diciembre del año 2020.

Artículo 11.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a:

a) establecer -de corresponder- los parámetros, condiciones y/o requisitos que deberán cumplimentar los sujetos para gozar del beneficio de diferimiento establecido en los Artículos 1º y 2º del presente Decreto.

b) modificar, ampliar y/o redeterminar el detalle de las actividades económicas no declaradas esenciales comprendidas en los Artículos 1º y 2º del presente y, en su caso, a interpretar el alcance y sentido de las mismas, con la previa intervención -en todos los casos- del Centro de Operaciones de Emergencias (COE) de la Provincia de Córdoba.

c) ampliar el mes de referencia considerado para el vencimiento de las cuotas establecidas en el primer párrafo del Artículo 7º del presente Decreto.

Artículo 12.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 13.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado y enviado a la Legislatura Provincial para su posterior ratificación.

Artículo 14.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: Juan Schiaretto, Gobernador - Osvaldo E. Giordano, Ministro de Finanzas - Jorge Eduardo Córdoba, Fiscal de Estado

ANEXO